



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### 1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Dte.** BANCO BBVA

**Ddo.** LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ

**Rad.** 080013103015 – 2019 – 00197-00

### 2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia.

### 3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 02 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó a la parte demandante realizar nuevamente las diligencias de notificación, conforme lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

### 4. Fundamentos del recurso.

Argumenta el recurrente que la norma que el despacho cita, es expresa en consignar como una alternativa la notificación por correo electrónico, consigna la norma las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con él envío de la providencia como mensaje de datos. En este caso, se intentó enviar la notificación de esa manera, pero el correo fue devuelto con código de error, como se informó al despacho por memorial de fecha 1 de marzo de 2021.

Por lo cual y siendo que el demandado ya había recibido notificación personal se procede a seguir notificando de conformidad con el Código General del proceso, de forma física lo que de ninguna forma está prohibido por el decreto 806 de 2020, y se consuma así la notificación por aviso con lo cual el demandado quedo debidamente notificado.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Continua señalando que en el aviso que se envía se le informó al demandado en debida forma que cualquier información que necesite del despacho puede obtenerla vía correo electrónico el cual le fue suministrado en el aviso, de tal forma que puede el demandado tener acceso al despacho y no hay violación a su derecho a ser enterado del proceso en su contra y puede ejercer debidamente su derecho a la defensa.

## 5. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, proveyendo la decisión que corresponda.

Analizado el recurso horizontal formulado en contra del auto del 02 de marzo de 2021, es posible extraer que su inconformidad radica en el hecho de que se ordenó adelantar la notificación en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del juzgado, es menester señalar que la parte demandante adelantó la notificación del auto de apremio en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del P., acto que se entendiera válido y eficaz, de no ser por la especial situación sanitaria que atraviesa el país y que ha obligado a la prestación del servicio público de administración de justicia por canales virtuales.

La modalidad en que se viene prestando el servicio de administración de justicia, ha traído cambios en algunos aspectos procesales, especialmente el atinente a la forma en que han de notificarse algunas actuaciones de manera personal. En este contexto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ha establecido:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”*

Nótese que el legislador ha sido claro en señalar que el citatorio y el aviso no son necesarios, circunstancia que se justifica si tenemos en cuenta que tanto aquel como éste implica, de un lado que la persona deba comparecer al juzgado y, por el otro que no se envíen la totalidad de los documentos que componen la demanda, ya que puede retirarlos dentro de los tres (3) días siguientes.

Entonces siendo que la prestación del servicio en la administración de justicia viene efectuándose de manera virtual, remitir citatorio y aviso en la forma que viene establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. no se ajusta a lo prevenido por el legislador en estos tiempos de anormalidad y siendo normas adjetivas de obligatorio cumplimiento, su inobservancia resulta inadmisible ni mucho menos puede ser modificada por el juez o las partes.

Ahora bien, si habiéndose intentado la notificación del mandamiento de pago a través de correo electrónico no ha podido surtirse con los requerimientos legales, ello no obsta para que sea remitida a la dirección física donde reside o recibe esta clase de actos el demandado, cumpliendo en todo caso con los lineamientos dispuestos en el artículo citado en precedencia.

Acorde con lo expresado, resulta evidente que la alegación del recurrente no se ajusta a lo prevenido en el Decreto Ley 806, plexo normativo que ha sido expedido para normalizar, en parte, las contingencia sanitarias derivadas de la pandemia del Covid-19, mitigar sus efectos en la administración de justicia y evitar al máximo la atención presencial de los usuarios de justicia, para que a cambio ésta se haga preferiblemente de manera virtual.

Lo anterior implica que debe el actor remitir la notificación personal al demandado, tal como se indicó en el auto que recurre, esto es, indicándole la existencia del proceso, el juzgado que conoce del mismo, los datos que lo identifican, acompañado copia del auto de apremio, de la demanda y sus anexos; con la prevención de que la notificación se entenderá surtida a los dos días siguientes, vencidos los cuales empezará a contarse el término para presentar excepciones.



Corolario de lo expuesto se negará el recurso horizontal sin que sea posible la concesión del recurso de apelación, habida cuenta que dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 ritual civil ni en ninguna otra disposición.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2021, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.
2. No conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, por no ser la providencia susceptible del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05afe35127e2dd462da63f45799a271a097d552feca418ccac6aacab0cef8**

**5eb**

Documento generado en 16/03/2021 03:55:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**